



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/07/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2016 00018 00	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA	CESAR OLIMPO VERA AVILA	Auto resuelve renuncia poder Acepta Renuncia	04/07/2023		
68679 40 89 001 2016 00018 00	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA	CESAR OLIMPO VERA AVILA	Auto resuelve solicitud remanentes Ordena Traslado de Avaluo y Niega Remanentes	04/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00128 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RODRIGO ROJAS ARIZA	Auto Rechaza Demanda	04/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00129 00	Ejecutivo Singular	HECTOR ALEJANDRO ACOSTA GONZALEZ	DUCAR EDUARDO ARANGO SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00129 00	Ejecutivo Singular	HECTOR ALEJANDRO ACOSTA GONZALEZ	DUCAR EDUARDO ARANGO SOTO	Auto decreta medida cautelar	04/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00130 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN	GRACIELA REMOLINA GARNICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00130 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN	GRACIELA REMOLINA GARNICA	Auto decreta medida cautelar	04/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00133 00	Sucesión Por Causa de Muerte	MARIA DEL CARMEN GALVIS	ANA INES GALVIS APARICIO	Auto inadmite demanda	04/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00134 00	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ	GONZALO WANDURRAGA SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00134 00	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ	GONZALO WANDURRAGA SERRANO	Auto decreta medida cautelar	04/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00135 00	Verbal	MARIBEL GOMEZ RODRIGUEZ	BARBARA RODRIGUEZ DE BARRAGAN	Auto inadmite demanda	04/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00136 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	CIRO ALFONSO CASTELLANOS ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00136 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	CIRO ALFONSO CASTELLANOS ACOSTA	Auto decreta medida cautelar	04/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00137 00	Verbal	OMAR MUÑOZ GOMEZ	MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ PINTO	Auto Rechaza Demanda	04/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO MIXTO

Radicado: 2016-00018
Demandante (s): BANCO BBVA
Demandado (s): CESAR OLIMPO VERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señor Juez le informo existe renuncia al poder en el cuaderno principal remitido desde el correo registrado en el SIRNA por parte de la apoderada.-Sírvase proveer. San

Gil, 20 de junio del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por cumplir con los presupuestos contenidos en el artículo 76 de CGP se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ISABEL CRISTINA RAMIREZ NUÑEZ en los términos del artículo 76 del CGP., conforme al memorial visible al archivo digital 005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509b20b4a483dd545d8bde717434aca17f11599b23ef6ed7d5633a5123dd5952

Documento generado en 21/06/2023 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MIXTO

Radicado: 2016-00018
Demandante (s): BANCO BBVA
Demandado (s): CESAR OLIMPO VERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señor Juez le informo que se encuentra pendiente correr traslado del nuevo avalúo catastral del inmueble perseguido en este trámite, igualmente existe solicitud de embargo de remanente proveniente del expediente radicado 2021-362 que cursa en este mismo Despacho Judicial.

.-Sírvase proveer. San Gil, 20 de junio del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del CGP, es procedente correr traslado del **AVALUO CATASTRAL** presentado por la parte ejecutante visible al archivo digital 2 del cuaderno de medidas, del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 319-52952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

En atención al oficio No. 664 de 28 de marzo de 2023, emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, es necesario manifestar que la medida de embargo del remanente de los bienes muebles e inmuebles que le llegaren a quedar al demandado CESAR OLIMPO VERA AVILA para el proceso radicado 2021-362 se negará, en razón a que revisado el presente proceso, se observa que mediante auto del 05 de septiembre de 2018 (F. 28 C1), se consideró consumado el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar que sean de propiedad del demandando CESAR OLIMPO VERA AVILA, para el proceso 2017-00460 que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: Del **AVALUO CATASTRAL** presentado por la parte ejecutante visible al archivo digital 004, del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 319-52952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, **CORRASE TRASLADO** por el termino de **DIEZ (10) DIAS**, para que los interesados presenten sus observaciones (Art.444 numeral 2 del CGP).

SEGUNDO: NEGAR EL EMBARGO DEL REMANENTE para el proceso 2021-00362-00 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9877ec239d632abdaa1e3de02289afd57fa2a481fc981fb90ec2a88897db0c**

Documento generado en 21/06/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2016 -0018 / DTE: BANCO BBVA / DDO: CESAR OLIMPO VERA AVILA

isabel ramirez <isacrn07@hotmail.com>

Miércoles 31/08/2022 10:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

REF. ENTREGA AVALUO CATASTRAL

De manera atenta me permito enviar avalúo catastral expedido por el IGAC respecto del inmueble embargado y secuestrado, de propiedad del demandado para los fines pertinentes.

Cordialmente,

ISABEL CRISTINA RAMIREZ NUÑEZ
ABOGADA BANCO BBVA



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 2637-772972-65808-0
FECHA: 23/8/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: CESAR OLIMPO VERA AVILA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 192082 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO: 68-SANTANDER
MUNICIPIO: 679-SAN GIL
NÚMERO PREDIAL: 01-00-00-00-0080-0907-9-00-00-0053
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-00-0080-0053-907
DIRECCIÓN: C 20 8 77 AP 301 ED ALFONSO MARIN
MATRÍCULA: 319-52952
ÁREA TERRENO: 0 Ha 22.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA: 61.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO: \$ 29,327,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	CESAR OLIMPO VERA AVILA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	192082
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO**.

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

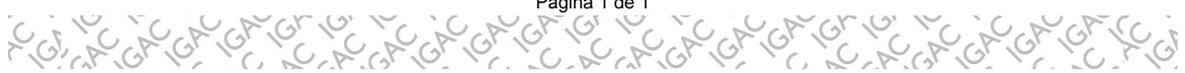
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Carmen De Carupa, Chaguaní, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabeta, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paima, Pandi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Uña, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelejo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.





EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00128
Demandante (s): BANCO POPULAR S.A
Demandado (s): RODRIGO ROJAS ARIZA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por la accionante **María Alejandra Rivera Reyes**. Sirva proveer.

San Gil, 30 de junio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada en nombre propio por el **BANCO POPULAR S.A** en contra de **RODRIGO ROJAS ARIZA**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el lugar de domicilio del demandado.*

Que analizada integralmente la demanda, se observa que el demandante indicó como lugar de **domicilio del demandado la ciudad de Bucaramanga**, por lo cual no es procedente la aplicación la regla contenida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Así, se dará aplicación a la norma general de competencia territorial, contenida en este precepto legal ¹.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Bucaramanga (reparto), Santander**.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; MP ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO; Auto AC574 de 2020; Dirime conflicto de competencia entre Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil y Juzgado Promiscuo Municipal de Santana Boyacá. TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – Con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento no cancelados y los intereses moratorios causados. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandado. Aplicación del art. 28 numeral 1º del CPG. Elección del demandante, ante pluralidad de demandados.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00128
Demandante (s): BANCO POPULAR S.A
Demandado (s): RODRIGO ROJAS ARIZA

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO POPULAR S.A** en contra de **RODRIGO ROJAS ARIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos al los **Juzgados Promiscuos Municipales de Bucaramanga, Santander (Reparto)**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Promiscuo Municipal de Bucaramanga, Santander**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01190f794360a0dccc2eb3ef4b895f28585ec95b490f73170a499840f57d704

Documento generado en 04/07/2023 05:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00129
Demandante (s): HECTOR ALEJANDRO ACOSTA GONZALEZ
Demandado (s): DUCAR EDUARDO ARANGO SOTO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 30 de junio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por el **Héctor Alejandro Acosta González** en contra de **DUCAR ADUARDO ARANGO SOTO**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor **Héctor Alejandro Acosta González** en contra de **DUCAR ADUARDO ARANGO SOTO**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio No. LC-2 8849289 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$ 6.000.000.
2. Por concepto de **intereses moratorios** sobre la cantidad del capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día primero (01) de febrero de 2023, fecha en que se hizo exigible la presente obligación por el plazo otorgado y hasta el día de la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00129
Demandante (s): HECTOR ALEJANDRO ACOSTA GONZALEZ
Demandado (s): DUCAR EDUARDO ARANGO SOTO

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JISSETH DAYANA MARTINEZ MIRANDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.963.636 y portador (a) de la T.P. No. 293.270 del C. S de la Judicatura, para que actué conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92290c276fd91b351f86690eaea6d51c52aef376995d2e5d5e936a530476224e**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00130
Demandante (s): FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"
Demandado (s): GRACIELA REMOLINA GARNICA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 30 de junio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por el **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"** en contra de **GRACIELA REMOLINA GARNICA**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "PAGARÉ" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"** en contra de **GRACIELA REMOLINA GARNICA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 214000323 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$2.697.699.
2. Por los **intereses de mora** sobre la obligación por capital, desde el día 17 de junio de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00130
Demandante (s): FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"
Demandado (s): GRACIELA REMOLINA GARNICA

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NICOLAS LOZANO CASTELLANOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1096957404 y portador (a) de la T.P. No. 372707 del C. S de la Judicatura, para que actué conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac917d0472227bccff455a77a0e31f51effc4def2a4270acff92e48802d30dbd**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATORIO –SUCESION INTESTADA

Radicado: 2023-0133
Demandante (s): MARIA DEL CARMEN GALVIS
Causante (s): ANTONIO MARÍA GALVIS SAAVEDRA (Q.E.P.D.)

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Sírvese proveer 30 de junio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda de **SUCESION INTESTADA**, del causante **ANTONIO MARIA GALVIS SAAVEDRA (Q.E.P.D.)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **María del Carmen Saavedra**.

Se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Incumple lo ordenado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. como quiera que no anexó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. como quiera que no anexó la prueba del estado civil de los asignatarios determinados ANA INÉS GALVIS APARICIO, GLORIA AMPARO GALVIS APARICIO, FERNANDO GALVIS APARICIO, REINALDO GALVIS APARICIO, ROSALBA GALVIS APARICIO, ORLANDO GALVIS APARICIO y ALEXANDRA GALVIS APARICIO.
3. Incumple con lo pontificado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no indicó el canal digital de notificación de los herederos determinados o en su defecto que los desconoce.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,



LIQUIDATORIO –SUCESION INTESTADA

Radicado: 2023-0133
Demandante (s): MARIA DEL CARMEN GALVIS
Causante (s): ANTONIO MARÍA GALVIS SAAVEDRA (Q.E.P.D.)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **SUCESION INTESTADA**, del causante **ANTONIO MARIA GALVIS SAAVEDRA (Q.E.P.D.)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **María del Carmen Saavedra**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **IVAN RICARDO SANTANA RAMÓN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.91.079.825 y portador (a) de la T.P. No. 250.399 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Jsc

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54dfcaf412170f3c768f31ce9b21d71ce6094086ca937f569d1435036991509**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00134
Demandante (s): VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ
Demandado (s): GONZALO WANDURRAGA SERRANO y MARINA WANDURRANDA SERRANO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la parte demandante actúa causa propia. Sirva proveer. San Gil, 30 de junio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada en causa propia por **Víctor Manuel Ribero Meléndez** en contra de **GONZALO WANDURRAGA SERRANO y MARINA WANDURRANDA SERRANO**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Víctor Manuel Ribero Meléndez** en contra de **GONZALO WANDURRAGA SERRANO y MARINA WANDURRANDA SERRANO**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio No. LC-21113698659 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$1.000.000.
2. Por los intereses legales de **mora** a la rata máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el día 11 de mayo de 2021 y hasta tanto se satisfaga totalmente la obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00134

Demandante (s): VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ

Demandado (s): GONZALO WANDURRAGA SERRANO y MARINA WANDURRANDA SERRANO

QUINTO: RECONOCER personería al señor **Víctor Manuel Ribero Meléndez** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 91.075.587, para que actué en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d225a0b310da29ccbe45f4ad8c5f78fad7fb11189f432f3cd8eabaaa18138fd**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 2023-00135
Demandante (s): MARIBEL ROCIO GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado (s): BARBARA RODRIGUEZ GUEVARA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. San Gil 30 de junio del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Maribel Rocío Gómez Rodríguez** en contra de **BARBARA RODRIGUEZS GUEVARA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 621 y 590 numeral 2, dado que el requisito de procedibilidad de una demanda verbal es el agotamiento de la conciliación extra judicial, requisito que se puede omitir **siempre y cuando la demanda solicite medidas cautelares**, sin embargo el actor en su demanda la cuantía la determina en \$65.000.000.00, para lo cual debe prestar la caución del 20% de dicha pretensión, en procura que la medida sea decretada.
2. Las pretensiones de la demanda no tienen sustento en los hechos, como quiera que no se determinó las mejoras sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 319 79069 de la ORIP de San Gil.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Maribel Rocío Gómez Rodríguez** en contra de **BARBARA RODRIGUEZS GUEVARA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MILTON RUIZ PORRAS**



VERBAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 2023-00135
Demandante (s): MARIBEL ROCIO GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado (s): BARBARA RODRIGUEZ GUEVARA

identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100956.412 y portador (a) de la T.P. No.251.300 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d090a44c727e0809d6081ae36b4194fac4565fdece0702e6f3ecbc454c8653c**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00136

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): ISABEL HERNANDEZ SUAREZ y CIRO ALFONSO CASTELLANOS ACOSTA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 30 de junio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de endosatario para cobro por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **ISABEL HERNANDEZ SUAREZ y CIRO ALFONSO CASTELLANOS ACOSTA**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "**PAGARE No. 19111001270**" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **ISABEL HERNANDEZ SUAREZ y CIRO ALFONSO CASTELLANOS ACOSTA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así, por la cuota No. 44:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 44 la suma de \$160.141.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 44 por la suma de \$50.695,00, adeudada desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023, a la tasa del 19.50% Nominal mes vencido.
3. Por los **intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 44 desde el 06 de abril de 2023, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **ISABEL HERNANDEZ SUAREZ y CIRO ALFONSO CASTELLANOS ACOSTA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así, por la cuota No. 45:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 45 la suma de \$162.824.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 45 por la suma de \$48.092, adeudada desde el 06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023, a la tasa del 19.50% Nominal mes vencido.
3. Por los **intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 45 desde el 06 de mayo de 2023, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00136

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): ISABEL HERNANDEZ SUAREZ y CIRO ALFONSO CASTELLANOS ACOSTA

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **ISABEL HERNANDEZ SUAREZ y CIRO ALFONSO CASTELLANOS ACOSTA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así:

1. Por concepto de **capital por exigibilidad** la suma de \$3.411.285.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 45 por la suma de \$48.092, adeudada desde el 06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023, a la tasa del 19.50% Nominal mes vencido.
3. Por los **intereses de mora** a partir del 06 de mayo de 2023 a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.315.036 y portador (a) de la T.P. No. 78.032 del C. S de la Judicatura, para que actúe como endosatario para cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2289781f2fa0767720797ccb47aa603c53755a09727e3221e6062adc40b7482a**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE VEHICULO AUTOMOTOR PARA CARGA

Radicado: 2023-00137
Demandante (s): OMAR MUÑOZ GOMEZ
Demandado (s): MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ PINTO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 30 de junio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Por reparto correspondió la demanda Verbal de Resolución de la Sociedad Comercial de Vehículo Automotor para Carga, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **Omar Muñoz Gómez** contra **MARÍA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ PINTO**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos donde se ejercitan derechos reales como el de pertenencia es también competente el juez del lugar de ubicación de los bienes, así lo pontifica el artículo 28 numeral 1 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, teniendo en cuenta el lugar del domicilio de los demandados.*

En ese orden, una vez analizada la demanda se observa que la presente demanda es una **Verbal de Resolución de la Sociedad** Comercial de Vehículo Automotor para Carga, por lo que de conformidad al numeral 4 del artículo 20 del C.G.P, el juez competente es el Juez Civil del Circuito de la localidad de San Gil.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos a los **Juzgados Civiles del Circuito de San Gil - Santander.**

4.- Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Resolución de la Sociedad Comercial de Vehículo Automotor para Carga, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **Omar Muñoz Gómez** contra **MARÍA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ PINTO**, por las razones expuestas en la parte motiva.



VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE VEHICULO AUTOMOTOR PARA CARGA

Radicado: 2023-00137
Demandante (s): OMAR MUÑOZ GOMEZ
Demandado (s): MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ PINTO

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone su envío junto con los anexos los **Juzgados Civiles del Circuito de San Gil - Santander**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto a los **Juzgados Civiles del Circuito de San Gil - Santander**, en caso de que a quien le corresponda, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MARIA ENGELICA PORRAS ALMEIDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.965.404 y portador (a) de la T.P. No. 386.465 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos de poder conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb30501686df0fba9d85d9528cd610b285a1ba7b4507f11b5f7589d4426673b**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>